

Artículo 2. Programas de Apoyo Educativo. Los Institutos por Cooperativa de Enseñanza legalmente autorizados y registrados ante el Ministerio de Educación serán incorporados a los programas de apoyo educativo que administra dicho Ministerio, en igualdad de condiciones respecto de los establecimientos educativos del sector oficial y conforme a la normativa técnica, administrativa y financiera aplicable.

Para tal efecto, el Ministerio de Educación garantizará su inclusión en:

- Programa de Alimentación Escolar;
- Programa de Útiles Escolares y recursos educativos tecnológicos; y,
- Valija didáctica y recursos educativos tecnológicos.

La asignación y transferencia de los recursos financieros correspondientes se efectuará conforme a la normativa específica vigente del Ministerio de Educación para cada programa, atendiendo criterios de cobertura, disponibilidad presupuestaria y número de estudiantes oficialmente inscritos en el Ministerio de Educación, debiendo este realizar en cada ejercicio fiscal las adecuaciones presupuestarias necesarias. Para el efecto, cada centro educativo por cooperativa de enseñanza, deberá constituir la Organización de Padres de Familia -OPF-, de conformidad a la normativa vigente que emita el Ministerio de Educación.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto será publicado en el Diario Oficial y entrará en vigencia el uno de enero de dos mil veintisiete.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.


LUIS ALBERTO CONTRERAS COLÍNDRES
PRESIDENTE




LUCREGIA CAROLA SAMAYOA REYES
SECRETARIA


GERSON GEOVANNY BARRAGÁN MORALES
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de mayo del año dos mil veintiséis.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE




AREVALO DE LEÓN


Anabella María Giracca Méndez
Ministra de Educación


C. Juan Gerardo Guerrero Garnica
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 13-2026

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el régimen económico y social del Estado se fundamenta en principios de justicia social y que es obligación del Estado promover el desarrollo integral de la persona y elevar el nivel de vida de todos los habitantes del país, asegurando que las políticas públicas, incluidas las de naturaleza fiscal y salarial, sean coherentes entre sí y orientadas al bien común; velando porque los ajustes al salario mínimo cumplan su fin de mejorar la calidad de vida y no sean absorbidos por cargas tributarias que desvirtúen el beneficio para el trabajador.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que el sistema tributario debe ser justo y equitativo, estructurado conforme al principio de capacidad contributiva y de pago, prohibiendo los tributos confiscatorios y garantizando que la carga impositiva sea proporcional a la realidad económica de los contribuyentes, de manera que la renta destinada a satisfacer necesidades vitales mínimas debe ser deducible de la renta bruta, para que el impuesto no resulte confiscatorio ni atente contra la economía familiar.

CONSIDERANDO:

Que los trabajadores que devengan el salario mínimo legalmente establecido destinan la totalidad o la mayor parte de sus ingresos a la satisfacción de la canasta básica y servicios esenciales, por lo que carecen de una renta disponible que refleje verdadera capacidad contributiva; en consecuencia, resulta necesario adecuar el régimen tributario aplicable a las rentas del trabajo, a efecto de evitar cargas fiscales regresivas y garantizar que los incrementos salariales no sean neutralizados por la imposición tributaria.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 10-2012 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1. Se reforma la literal a) del artículo 72 del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Actualización Tributaria, el cual queda así:

- "a) Hasta el monto equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales vigentes para actividades no agrícolas, fijados por el Organismo Ejecutivo, incluyendo la bonificación incentivo establecida en el Decreto Número 37-2001 del Congreso de la República, los cuales se consideran gastos personales, sin necesidad de comprobación alguna; y hasta doce mil quetzales (Q 12,000.00), que podrán acreditarse por el Impuesto al Valor Agregado pagado en gastos personales derivados de la compra de bienes o adquisición de servicios durante el período de liquidación definitiva anual.

Para efectos del cálculo previsto en el párrafo anterior, se tomará como referencia el salario mínimo mensual no agrícola, incluyendo la bonificación incentivo, vigente al uno (1) de enero del período fiscal correspondiente. En caso existan distintos salarios mínimos aplicables por circunscripción económica, se tomará como base para el cálculo aquel que resulte en el monto más alto. El crédito correspondiente a los doce mil quetzales (Q 12,000.00) deberá comprobarse mediante la presentación de una planilla que contenga el detalle de las facturas respectivas, las cuales estarán sujetas a verificación por parte de la Administración Tributaria. Dicha planilla deberá presentarse ante la Administración Tributaria dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de enero de cada año. El patrono deberá conciliar las retenciones efectuadas con la liquidación o declaración definitiva que presente el trabajador."

Artículo 2. Se adiciona el artículo 72 Bis al Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Actualización Tributaria, el cual queda así:

"**Artículo 72 Bis. Actualización automática.** El monto de deducción establecido en la literal a) del artículo 72 del presente Decreto se actualizará de pleno derecho el uno de enero de cada año, cuando el Organismo Ejecutivo modifique el salario mínimo. La Superintendencia de Administración Tributaria deberá publicar los valores actualizados de dicha deducción para efectos de la proyección de la renta y de retención, en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de la publicación oficial de los nuevos salarios mínimos y deberá actualizar los formularios de retención y liquidación del impuesto para asegurar el cumplimiento de esta disposición."

Artículo 3. Se reforma el primer párrafo del artículo 76 del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Actualización Tributaria, el cual queda así:

“Artículo 76. Cálculo de la retención. Al principio de cada año o al inicio de la relación laboral, el patrono o pagador hará una proyección de la renta neta anual del trabajador, a la cual le deducirá el monto equivalente a la deducción única vigente, por concepto de gastos personales, y el monto de las cuotas anuales estimadas por concepto de pagos al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Instituto de Previsión Militar y al Estado por concepto de cuotas a regímenes de previsión social. Al valor obtenido, le aplicará el tipo impositivo correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la presente Ley y cada mes, el patrono o pagador retendrá al trabajador la doceava parte del monto proyectado.”

Artículo 4. Transitorio. Deducción extraordinaria. Para las rentas del trabajo en relación de dependencia obtenidas en el período de liquidación del Impuesto Sobre la Renta comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis, se establece una deducción extraordinaria de TRES MIL VEINTICUATRO QUETZALES (Q 3,024.00) sin necesidad de comprobación alguna, y adicional a las contempladas en el artículo 72 de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República.

La deducción adicional a que se refiere este artículo se aplicará a la proyección de renta anual del trabajador a cargo del patrono, al mes siguiente de vigencia de esta Ley, aplicando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República.

Artículo 5. Vigencia. Lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley entrará en vigencia ocho días después de la publicación de la misma. Los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley entrarán en vigencia el uno de enero de dos mil veintisiete.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

LUIS ALBERTO CONTRERAS COLÍNDRES
PRESIDENTE



LUCRECIA CAROLA SAMAYOA REYES
SECRETARIA

GERSON GEOVANNY BARRAGAN MORALES
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de mayo del año dos mil veintiséis.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



AREVALO DE LEON

Jonathan Kiril Thomas Menkos Zeissig
Ministro de Finanzas Públicas

Lic. Juan Gerardo Guerrero Garriga
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 14-2026

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona, siendo la salud uno de sus deberes esenciales y tiene como finalidad el bien común.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Ministerial del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social número SP guion M guion cuarenta y uno guion noventa, se crea la Escuela de Terapia Respiratoria.

CONSIDERANDO:

Que el terapeuta respiratorio desempeña al igual que otros profesionales un papel muy importante en la asistencia de primera línea de salud, que contribuyen en la rehabilitación de las personas afectadas, que presentan secuelas transitorias o permanentes a consecuencia de enfermedades respiratorias en los entornos familiares, laborales y sociales.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY QUE DECLARA EL DÍA NACIONAL DEL TERAPEUTA RESPIRATORIO

Artículo 1. Finalidad. El presente Decreto tiene como finalidad reconocer el aporte del terapeuta respiratorio en la protección de la salud de la población guatemalteca, declarando un día específico del año en reconocimiento a su valiosa labor.

Artículo 2. Día Nacional. Se declara el diecisiete (17) de mayo de cada año, Día Nacional del Terapeuta Respiratorio, con el propósito de resaltar sus aportes en el sistema de salud. En esa fecha, los terapeutas respiratorios gozarán de asueto con goce de salario, de ocurrir en día inhábil, se gozará el día inmediato anterior o posterior.

Artículo 3. Conmemoración. La Escuela de Terapia Respiratoria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, será responsable de las actividades de conmemoración del Día Nacional del Terapeuta Respiratorio, acerca de la importancia de esta especialidad en el sistema de salud; así como dar a conocer la existencia de la escuela y de esta especialidad sanitaria.

Artículo 4. Divulgación. Se insta a la Academia de Lenguas Mayas a promover la divulgación del Día Nacional del Terapeuta Respiratorio en los diferentes idiomas nacionales para su socialización a toda la población guatemalteca.

Artículo 5. Especialidad de terapia respiratoria. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá gestionar ante la Oficina Nacional de Servicio Civil -ONSEC-, la creación de la especialidad de Terapia Respiratoria, su campo de trabajo, la serie y puestos que correspondan, así como los conocimientos, requisitos y acreditaciones requeridas para ejercerlos. A partir de su autorización, deberá desarrollarse la carrera administrativa de Terapia Respiratoria dentro de la red de servicios de salud para que esté disponible para la atención de salud de la población.

Artículo 6. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.